



SAI -021-2022

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de Abril de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

“Solicitud 1: Número y tipo de actividades y acciones realizadas para proteger y promover el desarrollo y los intereses de las mujeres salvadoreñas identificadas como transexuales en el exterior.

Solicitud 2: Cantidad y tipo de actividades y acciones realizadas para promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador. De manera específicas las realizadas para las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y personas trans).

Solicitud 3: Cantidad y tipo de acciones y actividades implementadas para defender y promover los derechos de las personas migrantes salvadoreñas identificadas como mujeres trans, en el exterior, tanto en los países de destino como de tránsito.

Solicitud 4: Número de esquemas planteados sobre los temas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente para la población indocumentada en el exterior identificada como personas LGBT

Solicitud 5: Número de asistencias jurídicas brindadas para las personas salvadoreños en el exterior identificadas como mujeres trans.”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener *diversa información referente a las mujeres salvadoreñas identificadas como transexuales en el exterior*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cartera de Estado traslado los requerimientos a las Unidades Administrativas que pudiesen tener la información entre ellas, La Dirección de Derechos Humanos, la Dirección General del Servicio Exterior, Dirección de Diáspora y Desarrollo y la Dirección de Diáspora y Movilidad Humana, remitieron a ésta Oficina las respuesta del requerimiento solicitado por **el peticionario manifestando:** "****" que no cuentan en los archivos de las Unidades Administrativas de Esta Cartera de Estado con información referente a los requerimientos planteados, la Dirección de Diáspora y Movilidad Humana sin Embargo determino la Inexistencia de la información*****

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAI, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintidós por **el peticionario**.
2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.